

**178-A-20**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas y tres minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día cinco de marzo de este año, se requirió informe al Presidente de la República, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió informe del Secretario Jurídico de la Presidencia, con la documentación que adjunta (fs. 5 y 6).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el señor \_\_\_\_\_, Secretario Privado de la Presidencia de la República, en horas laborales, acompañó la inscripción de candidaturas del partido político Nuevas Ideas.

II. El Secretario Jurídico de la Presidencia, en el marco de la investigación preliminar, informa que en la fecha investigada, el señor \_\_\_\_\_ no ejercía el cargo de Secretario Privado de la Presidencia, ni ningún otro cargo en esa institución, lo cual sustenta con la certificación del Acuerdo Ejecutivo N° 431, del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se aceptó a partir de esa fecha la renuncia a dicho cargo por parte del señor \_\_\_\_\_

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, con la información proporcionada por el Secretario Jurídico de la Presidencia, se ha establecido que a la fecha del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el señor \_\_\_\_\_ ya no gozaba de la calidad de servidor público, pues la renuncia a su cargo como Secretario de la Presidencia se hizo efectiva a partir del día diecisiete de noviembre de dos mil veinte; consecuentemente, a partir de ese día dicho señor ya no era sujeto de aplicación de la LEG.

Así, la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues se ha conocido que el día de los hechos informados el señor \_\_\_\_\_ ya no ejercía ningún cargo público.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

)

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Col